

Tribunal Electoral

Provincia del Chaco

N° 28 /

Resistencia, 25 de marzo de 2024.oab.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados
"PARTIDO FRENTE ARRAIGO S/ RECONOCIMIENTO", Expte.
12/23, del cual

RESULTA:

A fs. 22 el señor apoderado, solicita se le conceda el reconocimiento de personería jurídico-política como partido político para actuar en el ámbito de la provincia del Chaco bajo la denominación **"PARTIDO FRENTE ARRAIGO"**, cuya fecha de constitución fue el día 2 de julio del año 2022. A tal efecto, adjunta acta de fundación y constitución del partido donde consta: nombre partidario, nombres de las integrantes de la junta promotora, designación de apoderados y certificadores, fijación de domicilio legal y correo electrónico, bases de acción política, declaración de principios, carta orgánica y planillas de adherentes, todo ello debidamente certificado.

A fs. 209, informa la actuaría que las adhesiones acompañadas cumplimentan la exigencia a efectos del Reconocimiento de los artículos 7° y 61° de la Ley N° 23.298, en concordancia con el artículo 5° de la Ley Provincial N° 599-Q, computándose la cantidad mínima de adherentes, en al menos quince (15) departamentos de la provincia. Conforme lo requerido oportunamente, cumplimentó la agrupación de autos con la modificación de la carta orgánica a fs. 177/186.

Habiéndose notificado del nombre adoptado y de la fecha de su imposición a los partidos políticos reconocidos y en formación, según constancias de fs. 210/220 y cumplimentado los recaudos de la Ley N°

23.298 adoptada por Ley provincial N° 599-Q, se convocó a fs. 224 a la audiencia prevista en el art. 62° de la normativa citada, no formulándose impugnación ni objeción alguna respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos, ni al uso de la denominación, cuya acta de celebración se agregó a fs. 235 y vta.

Elevado el expediente al Procurador Fiscal, emitió su dictamen a fs. 236, considerando que no mediando objeciones por parte de los interesados y siendo cumplimentados los requisitos formales, corresponde se proceda al reconocimiento impetrado, en los términos del art. 63° de la misma Ley de partidos políticos; y

CONSIDERANDO:

Que, el derecho electoral positivo garantiza a los partidos políticos, como instrumentos necesarios y órganos intermediarios de participación del pueblo en el proceso de representación, el derecho de asociación política, constitución del grupo social con vínculo permanente, organización estable, gobierno propio y de libre funcionamiento, como así también el derecho a obtener la personalidad jurídica-política para actuar en la vida pública, previo cumplimiento de los recaudos legales.

Que la Ley provincial N° 599-Q adopta para la provincia del Chaco, con todas las aclaraciones interpretativas mencionadas en su art. 3°, las normas de la Ley nacional N° 23.298, estableciendo un proceso voluntario específico y los requisitos que se deben reunir para la obtención de la personalidad.

Que, analizadas las constancias de autos, surge que la agrupación que pretende el reconocimiento ha acreditado suficientemente las adhesiones de un mínimo de cien (100) electores inscriptos en el distrito

Tribunal Electoral

Provincia del Chaco

Chaco, por departamentos y en no menos de quince (15) de éstos, requerido por el artículo 5° primer párrafo de la Ley N° 599-Q y con las formalidades del artículo 61° de la Ley N° 23.298. Asimismo, cumple con las otras condiciones exigidas por el artículo 7° de la Ley orgánica de los partidos políticos.

Que, de la carta orgánica y de la declaración de principios, surge que el partido adhiere al sistema libre y democrático, reafirma los principios y garantías constitucionales, propugnando el logro de objetivos sociales y económicos para los habitantes de esta provincia.

Que, de acuerdo con las constancias de la causa, celebrada la audiencia prevista en el art. 62° de la Ley N° 23.298 conforme lo establecido en el art. 38° de la misma normativa, no se formuló impugnación ni objeción alguna respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos, ni al uso de la denominación y logo propuestos.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar al requerido reconocimiento de personería para actuar en el ámbito de la provincia del Chaco.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que de una interpretación armónica de las normas de la Ley N° 23.298 y conforme la doctrina sostenida en reiterada jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral, en Fallos N° 694/89, 872/90, 1454/92 entre muchos otros, compartida por este Tribunal, debe distinguirse entre los requisitos formales para obtener el reconocimiento en la Justicia Electoral y las condiciones materiales para el pleno funcionamiento del partido, a fin de elegir sus

autoridades y candidatos a la función pública electiva, de acuerdo con lo reglado en los arts. 3º y 7º inc. e) y g) de la referida normativa.

Sentado ello y teniendo en cuenta la misión de los partidos como mediadores entre la sociedad y el estado y su finalidad, esto es la representatividad en el cuerpo electoral, la existencia de los mismos requiere organización estable, reglada por la carta orgánica y la necesidad de que cuenten con un cuerpo de afiliados para el ejercicio del sistema democrático, por lo que corresponde hacer saber al nucleamiento de autos que al momento de celebrarse las primeras elecciones internas para constituir las autoridades definitivas, conforme a las disposiciones de la carta orgánica partidaria y que manda convocar el art. 7 inc. e) de la normativa legal citada, dentro de los seis meses de la fecha de reconocimiento, debe contar con un número de afiliados como mínimo igual al de adherentes exigidos para el reconocimiento como partido provincial.

Por todo lo expuesto, y oída el Sr. Procurador Fiscal,

**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

RESUELVE:

I. **RECONOCER** la personería jurídico-política para actuar como partido provincial, al denominado partido **“PARTIDO FRENTE ARRAIGO”**.-

II. **INSCRIBIR** en el registro correspondiente -art. 39º Ley nacional N° 23.298 adoptada por Ley provincial N° 599-Q-.

III. **PUBLICAR** por un día (01) testimonio de la presente y de la Carta Orgánica Partidaria en el Boletín Oficial de la Provincia

Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

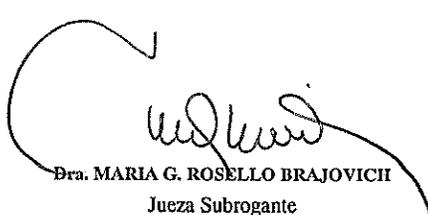
del Chaco, en virtud de lo dispuesto en el art. 63 "in fine" de la Ley N° 23.298, adoptada por Ley N° 599-Q. A tal fin, el apoderado, deberá adjuntar ejemplar de la Carta Orgánica en forma impresa y en C.D.

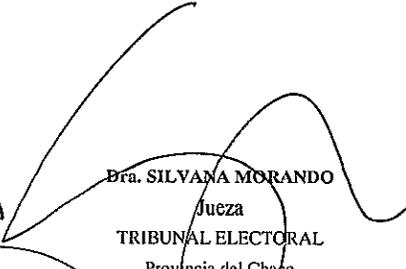
IV. **HACER SABER** que en el plazo de seis (06) meses, las autoridades promotoras, con un número de afiliados, como mínimo igual al de adherentes exigidos para el reconocimiento como partido provincial, deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas previstas en la carta orgánica partidaria y que ordenan celebrar los arts. 7° inc. e) y 50° inc. d) de la Ley nacional N° 23.298, adoptada por Ley provincial N° 599-Q.

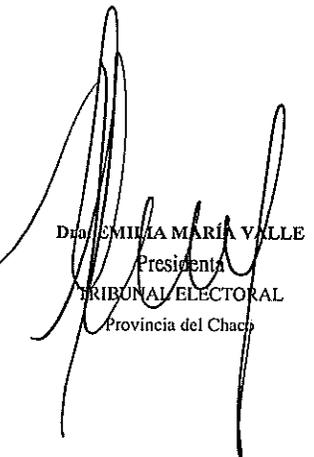
V. **PONER** en conocimiento del partido provincial "**PARTIDO FRENTE ARRAIGO**" que deberá cumplimentar lo dispuesto en el art. 7° inc. g), en concordancia con el art. 37° de la Ley N° 23.298 adoptada por Ley N° 599-Q.

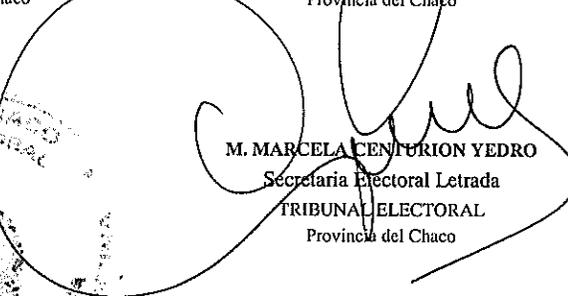
VI. **ASIGNAR** el Número "**635**" como identificadorio del "**PARTIDO FRENTE ARRAIGO**"

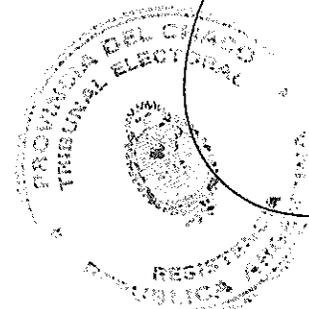
VII. **REGÍSTRESE** y notifíquese.-


Dra. MARIA G. ROSELLO BRAJOVICH
Jueza Subrogante
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. SILVANA MORANDO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARIA VALLE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


PROVINCIA DEL CHACO
TRIBUNAL ELECTORAL
REGISTRO ELECTORAL
REPUBLICA ARGENTINA